



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidatorio - Partición Adicional Sucesión Intestada
Causante	Luis Octavio Aristizábal Gómez
Solicitantes	Gustavo Adolfo y Andrea Aristizábal Restrepo y Camila Aristizábal Cardona
Radicado	05001 3110 005 2022 00648 00
Sentencia	General N° 316 Sucesorio N°08
Decisión	Aprueba Trabajo Partición y Aclaración al mismo.

Atendiendo al escrito allegado por el apoderado de los solicitantes quien fuera autorizado para realizar el trabajo partitivo, dentro del presente trámite de **PARTICIÓN ADICIONAL- SUCESIÓN INTESTADA** del extinto **LUIS OCTAVIO ARISTIZÁBAL GÓMEZ**, promovido por los señores **GUSTAVO ADOLFO Y ANDREA ARISTIZÁBAL RESTREPO Y CAMILA ARISTIZÁBAL CARDONA**, se decide sobre la aprobación del mismo al tenor de lo que estatuye el numeral 6o. del artículo 509 del Código General del Proceso, al igual que la aclaración que presenta el mismo togado.

I. ANTECEDENTES

En virtud de solicitud debidamente presentada el 1º. De marzo de 2022, previo el cumplimiento de requisitos, se admitió la presente demanda de Partición Adicional de Sucesión Intestada del extinto, **LUIS OCTAVIO ARISTIZÁBAL GÓMEZ**, quien en vida se identificó con la cédula 14.934.685, fallecida el día 16 de septiembre de 2008 en Medellín, ciudad donde tuvo su residencia y último domicilio.

El causante **LUIS OCTAVIO ARISTIZÁBAL GÓMEZ** procreó a **GUSTAVO ADOLFO Y ANDREA ARISTIZÁBAL RESTREPO Y CAMILA ARISTIZÁBAL CARDONA**.

II. ACTUACION PROCESAL:

Por auto fechado el 5 de mayo de 2023, se admitió el trámite de Partición Adicional en la sucesión intestada del extinto LUIS OCTAVIO ARISTIZÁBAL GÓMEZ, el cual fue presentado por todos los hijos y herederos del aludido causante, razón por la cual no se precisa traslado alguno en el presente proceso.

Se procedió a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de los inventarios y avalúos, para el día 29 de junio del año que avanza, la cual efectivamente se llevó a cabo, y se presentó como activo la suma de \$839.653.220 y como pasivo el valor de 0 pesos, aprobándose los inventarios presentados, decretando la partición y autorizando al apoderado de todos los interesados a realizar el trabajo de partición y adjudicación de bienes.

III. CONSIDERACIONES.

En nuestra Legislación Civil la sucesión por causa de muerte tiene un carácter eminentemente patrimonial. De este modo, el artículo 673 del Código Civil la señala como uno de los modos de adquirir el dominio.

Así, en el momento en que fallece una persona, su patrimonio no se extingue, sino que se transmite a sus herederos quienes adquieren, por tanto, en la medida que la ley o el testamento les asignen, el derecho de suceder al causante en su universalidad jurídica patrimonial.

Como regla general, para suceder al causante, se requiere la capacidad para suceder. De esta manera, el artículo 1019 y siguientes del Código Civil establecen que dicha capacidad corresponde a toda persona que exista o cuya existencia se espera, como lo prevén el artículo 90 y 91 del Código Civil. Tal capacidad se extiende inclusive a personas jurídicas que pueden ser instituidas como legatarios en el caso de la sucesión testamentaria.

Igualmente, se requiere tener vocación sucesoral, entendida como la situación jurídica que adquiere un sujeto en la relación sucesoria de un difunto determinado, permitiéndole ser su sucesor por causa de muerte. La fuente de la vocación sucesoral corresponde a la ley o al testamento, presentándose algunas diferencias conceptuales y aplicativas entre la una y la otra.

El artículo 1374 del Código Civil haciendo referencia a la partición de los bienes, consagra que el derecho que tienen los coasignatarios de una cosa universal o singular a no permanecer en indivisión.

Los artículos 507 y ss. del Código General del Proceso establece el procedimiento para realizar la partición, facultando a los apoderados de los interesados a realizar la misma, siempre y cuando aquéllos estén facultados para ello, en caso contrario, se designará partidador de la lista de auxiliares de la justicia, para el presente caso nos encontramos en la primera situación.

A su paso, el artículo 478 íb, contempla las disposiciones por las que se ha de llevar a cabo el trámite del proceso de sucesión, estableciendo en su inciso segundo que dentro del mismo proceso se liquidaran las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión a dicho fallecimiento.

Examinado el trabajo partitivo presentado por el partidor autorizado para el mismo, el despacho colige que en verdad se ajusta completamente a Derecho, pues, la distribución de los bienes previamente inventariados se realizó de manera correspondiente a la cuota que en ellos les cabe a cada uno de los interesados, o sea, a los legitimarios que hicieron uso de su vocación hereditaria; el porcentaje y valor de cada una de dichas cuotas se ciñe a la realidad; se identificaron debidamente por su matrícula, ubicación, linderos y valor, los inmuebles materia del acto partible, e, igualmente, se asignaron los mismos como especie o cuerpo cierto; no se presentaron pasivos por lo que será procedente impartirle su aprobación, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º, artículo 509 del Código General del Proceso, el apoderado presento aclaración a la matrícula N.001-672401, misma que se tendrá en cuenta para todas las resueltas de este proceso.

IV. CONCLUSION:

Por lo que al estar en firme los Inventarios y Avalúos objetos de partición, se proferirá a dictar sentencia aprobando la partición de la sucesión del extinto, **LUIS OCTAVIO ARISTIZÁBAL GÓMEZ.**

V. DECISION

EI JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,
administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de
la ley,

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición
y adjudicación elaborado por el partidor designado, en el proceso de
PARTICIÓN ADICIONAL DE SUCESIÓN INTESTADA del causante **LUIS
OCTAVIO ARISTIZÁBAL GÓMEZ**, quién se identificó en vida con la
cédula de ciudadanía número 14.934.685.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de partición y esta sentencia,
en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona
Sur, para lo cual se ordena compulsar copias de dicha providencia y del
concerniente trabajo.

TERCERO: PROTOCOLIZAR este proceso en la Notaría Veintiuno
de Medellín.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y
ejecutoria de la presente providencia.

CÚMPLASE

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27ee3db3211e396070955711c733df00d82113a36de32802bb98cce89d67261**

Documento generado en 22/09/2023 01:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>